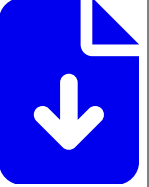


Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 09/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2013-00001-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KAREM JULIETH OROZCO MOSQUERA, MANUEL ANTONIO OROZCO OROZCO, SONIA ESTHER VERGARA DEL CASTILLO, INDIRA ESTELLA ARGUMEDO BENITEZ, UBALDINA MOSQUERA VERGARA	MUNICIPIO DE ARIGUANI	Acción de Reparación Directa	08/11/2023	Auto Interlocutorio	J00Embargos remanentes y cuentas. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 8 2023 10:48AM...	 
2	20001-33-33-003-2013-00146-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE LUIS MIRANDA ROJAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se ordena correr traslado a las partes por el término de tres 3 días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas, Cumplido lo anterior, se cor...	 
3	20001-33-33-003-2017-00008-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2023	Auto de Tramite	J00Se dispone que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a la DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de radicado NRD 20001333300320170000800 y realizar el respectivo cargue...	 

4	20001-33-33-003-2019-00020-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 8 2023 10:48AM...	 
---	---	------------------------------	---------------------------	--	--	------------	---------------------------------	---	--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00020-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38; en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

TERCERO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿si se debe declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20168200077395 del 27/05/2016, confirmada a través de la Resolución SSPD 20178000012765 del 2017/03/22, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-, impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

CUARTO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Harold David Gullo Pinto, identificado con CC: 1.065.613.812 y TP:

257.083 del C.S de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos a él conferidos en poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6566e7acfd31441ac8802e216b3b17326f2c2c57996202b3161b5990ebec01c6**

Documento generado en 07/11/2023 07:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios-SSPD-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00008-00

Estando el proceso de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia y una vez revisado la plataforma SAMAI y el ONEDRIVE del Despacho, se observa que no se encuentra digitalizado ni cargado a SAMAI el expediente ordinario correspondiente al proceso de la referencia.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a la DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de radicado NRD- 20001-33-33-003-2017-00008-00 y realizar el respectivo cargue en el ONE DRIVE y plataforma SAMAI.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría a la mayor brevedad posible, ingresar el expediente de la referencia al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e776fbb439e3e0e1e7e606a31ebb4dfa4583fa5279172495f039b2f1681d1f**

Documento generado en 07/11/2023 07:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jorge Luis Miranda Rojas
DEMANDADO: DAS en liquidación – Policía Nacional- Fiduprevisora S.A.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00146-00

Teniendo en cuenta que fue allegada respuesta lo solicitado en la continuación de audiencia inicial de fecha de 16 de agosto de 2022 por parte de la Policía Nacional y el Archivo General de la Nación, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el termino de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7042a8a348edbe7c4f915f30a687cbb3c13d77de382d158c18939d164a7dfeda**

Documento generado en 08/11/2023 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)
DEMANDANTE: Karem Julieth Orozco Mosquera y otros.
DEMANDADO: Municipio de Ariguaní- Magdalena.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-000001-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual depreca se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Ariguaní- Magdalena, en las entidades bancarias- Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Av -Villas, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Davivienda, afectando incluso recursos de carácter inembargable.

CONSIDERACIONES.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional- artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.¹

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i).- *La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*³ ii).- **Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas**

1 Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.

2 Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

3 Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T- 025 de 1994, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

decisiones⁴, y iii) *Títulos que provengan del Estado*⁵ *que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible*⁶.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de condenas judiciales y en especial cuando estas reconozcan créditos u obligaciones de carácter laboral.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que *“frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y **los reconocidos en fallos judiciales**, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”* (Sic para lo transcrito).⁷

El ejecutante, solicitó se decretaran como medidas cautelares, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que tuviere la demandada, en las entidades financieras- Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Av -Villas, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Davivienda, afectando dineros de carácter inembargables, fundamentando su pedimento en las excepciones al principio de inembargabilidad, establecidas en las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-313 del 2014.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, C-543 de 2013, C-313 del 2014 y por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), entre otras, que habilitan el embargo sobre los recursos de naturaleza inembargables toda vez que la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia condenatoria en contra de la entidad territorial ejecutada.

Entonces, en casos como el sub-examine cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera esta judicatura que se debe decretar la medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el Municipio de Ariguaní- Magdalena, en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: Bancolombia,

4 Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

5 Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

6 Sentencia C- 354 de 1997.

7 Ver además sentencia de tutela de 5 de julio de 2018, Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2018-01530-00, sentencia tutela 2 de mayo 2019, sección tercera Consejo de Estado- Subsección “B”, radicado 110010315000201803183-01

Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Av -Villas, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Davivienda, afectando dicha medida recursos de naturaleza inembargables los cuales pueden ser objeto de retención.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Municipio de Ariguaní-Magdalena, identificado con el NIT: 891702186, en la **cuenta corriente No 513-0000-0465, 513-0000-0375 y 51338787061 de Bancolombia,** de conformidad con lo expuesto.

Limítese la medida a la suma de Setecientos Tres Millones Ciento Diecisiete Mil Ochocientos Pesos ML (\$703.117.800). (art.593 CGP).

Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Art. 10 No 593 del CGP).

Por secretaría libresen las comunicaciones respectivas, adjuntándole a dicha comunicación copia de esta providencia y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar (art.44 No 3 del CGP) e informándole que los recursos -dineros-que se encuentren depositados pueden ser objeto de retención, así se traten de dineros de naturaleza inembargables.

2.- DECRÉTESE el embargo del remanente que exista o llegare a existir en el siguiente proceso:

Juzgado.	Radicado.	Demandante.	Demandado.
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta-Magdalena.	47001-33-33-003-2013-00340-00	Catalina del Carmen Ávila.	Municipio de Ariguaní-Magdalena.

Por secretaría, infórmese al Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta- Magdalena, el embrago del remanente decretado, para los fines pertinentes. (art. 466 del CGP). Limítese la medida a la suma de Setecientos Tres Millones Ciento Diecisiete Mil Ochocientos Pesos ML (\$703.117.800) de conformidad con lo previsto en el numeral del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70234c72ed87063b9172ac60ea4feb86c3a203764a20c9fc66a590e19bb4d8c**

Documento generado en 07/11/2023 07:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>